

Desheredación e indignidad: especial referencia a la desheredación por maltrato psicológico.

Un repaso a la evolución jurisprudencial del Tribunal Supremo en materia de desheredación por maltrato psicológico

Esta evolución refleja un compromiso con la justicia y la equidad en la aplicación del derecho sucesorio en España. (Imagen: E&J)

La indignidad para suceder y la desheredación realizada en testamento tienen como consecuencia directa la falta de recepción por el derechohabiente de la herencia que podría corresponderle. En las últimas décadas, la evolución de nuestra sociedad ha llevado aparejada un cambio jurisprudencial por parte del Tribunal Supremo que analizaremos en este artículo.

Breve explicación de la desheredación e indignidad

La indignidad para suceder se recoge en el artículo 756 del Código Civil (CC). Contempla supuestos de hecho que requieren un comportamiento tan grave por parte del ofensor que el legislador considera que son causa suficiente para que el llamado a la herencia sea incapaz de recibir bien alguno del causante. La indignidad opera tanto en la sucesión testada como intestada, por lo que no es necesario que el ofendido recoja la causa de indignidad en su testamento.

La desheredación es una institución contemplada en los artículos 848 a 857 del Código Civil. La persona que desee desheredar a un legitimario deberá otorgar testamento y especificar en éste: la persona que deshereda, el motivo concreto en que se funda la desheredación, así como hacer mención al artículo determinado que recoge esta posibilidad.

Tanto la indignidad para suceder como la desheredación, debido a las consecuencias tan importantes que tienen, únicamente pueden tener lugar por alguna de las causas legalmente establecidas que, además, son *numerus clausus*.

El Tribunal Supremo ha establecido que el maltrato psicológico puede manifestarse a través de diversas acciones, como el acoso verbal, la manipulación emocional, la intimidación, el aislamiento social o la humillación constante

La desheredación por maltrato psicológico

La desheredación por maltrato psicológico se puede incluir en la causa contemplada en el artículo 853.2ª del Código Civil. Ha sido un tema de creciente importancia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo a lo largo de las últimas décadas, acompañando el cambio social que está viviendo nuestro país y el hecho de que cada vez más ciudadanos incluyen esta causa de desheredación en su testamento. Este precepto legal ha experimentado una evolución significativa en su interpretación y aplicación por parte del Alto Tribunal.

En el contexto del derecho sucesorio, la desheredación por maltrato psicológico se refiere a la facultad del testador para privar de su legítima a un heredero en caso de que éste haya incurrido en conductas que impliquen un grave menoscabo emocional hacia el causante.

(Imagen: E&J)

Históricamente, el Tribunal Supremo ha sido cauto en la aplicación de este precepto, dada la dificultad para probar el maltrato psicológico y la necesidad de garantizar la seguridad jurídica en las disposiciones testamentarias.

La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1990 describe esta sanción civil como “una declaración de voluntad testamentaria, solemne (artículo 849 CC), en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar priva a sus herederos forzosos del derecho a la legítima cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales (853 CC) de la que sean responsables. Su carácter solemne requiere que se manifieste en testamento, que exista alguna de las causas tasadas y que se indique por el testador la aplicada, pero en ningún caso exige la ley concretar o describir los hechos constitutivos de la injuria ni las palabras en que ésta consista (STS 04-02-1904), puesto que la certeza puede ser contradicha por el desheredado y, en tal caso, ha de demostrarse en juicio la existencia de la causa (artículo 850)». En esa sentencia, el Alto Tribunal estima: “la simple referencia genérica a maltratos de obra, o la existencia de injurias graves con palabras ofensivas e irrespetuosas, pero [...] que en forma alguna quedan concretadas, especificadas o relacionadas para poder apreciar no sólo la necesaria existencia de la misma, sino también la gravedad de las injurias, al no constar ningún hecho ni palabra proferida que los testigos expresen [...] no es posible entender violado el art. [...] 853 del CC [...] por cuanto falta la base fáctica de su aplicación”.

En esa misma línea se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1993 al establecer que “la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por éste durante su última enfermedad, la ausencia de interés demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc., son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al Tribunal de la conciencia”.

Evolución de la doctrina jurisprudencial

En las últimas décadas, sin embargo, se ha observado un cambio en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con la desheredación por maltrato psicológico. Una de las tendencias más destacadas ha sido la ampliación del concepto de maltrato psicológico para incluir una variedad de comportamientos que antes no eran considerados como tal. Esto se debe, en parte, a una mayor sensibilización social sobre las formas de violencia no física y a una comprensión más profunda de los efectos del maltrato emocional en el ámbito familiar.

El Tribunal Supremo ha establecido que el maltrato psicológico puede manifestarse a través de diversas acciones, como el acoso verbal, la manipulación emocional, la intimidación, el aislamiento social o la humillación constante. Estas conductas pueden causar un sufrimiento psicológico significativo en la víctima y, por lo tanto, justificar su desheredación en virtud del artículo 853.2ª del Código Civil.

El Supremo ha establecido que «no es necesario el empleo de violencia física para configurar la situación de maltrato de obra que da pie a entender aplicable la aludida causa de desheredación»

Tiene especial importancia la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014, en la que el Alto Tribunal aboga por realizar una interpretación sociológica del artículo 853.2ª CC: “en orden a la caracterización general de la figura debe señalarse que aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley [...] y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación [...] que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen. [...] En orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación [...], en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra. [...] La inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales [...] y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante. [...]».

(Imagen: E&J)

Y continúa señalando: «La inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que esta Sala tiene reconocido no sólo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS 15-01-2013) con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de “favor testamenti”, entre otras, STS 30-10-2012. En el presente caso, y conforme a la prueba practicada, debe puntualizarse que, fuera de un pretendido “abandono emocional”, como expresión de la libre ruptura de un vínculo afectivo o sentimental, los hijos [...] incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante en donde, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios”.

En su sentencia de 30 de enero de 2015, el Alto Tribunal aplica en segunda ocasión su doctrina respecto al maltrato psicológico como causa de

desheredación: “de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala no es necesario el empleo de violencia física para configurar la situación de maltrato de obra que da pie a entender aplicable la aludida causa de desheredación”.

El TS ha reconocido que el maltrato psicológico puede ser sutil y difícil de probar, por lo que es necesario examinar detenidamente las pruebas presentadas por las partes y considerar el contexto familiar

Otro aspecto importante de la evolución jurisprudencial en este ámbito es la atención prestada a las circunstancias específicas de cada caso. El Tribunal Supremo ha reconocido que el maltrato psicológico puede ser sutil y difícil de probar, por lo que es necesario examinar detenidamente las pruebas presentadas por las partes y considerar el contexto familiar en el que se produjeron los hechos. Esta perspectiva contextualizada ha permitido al Tribunal Supremo tomar decisiones más justas y equitativas en materia de desheredación por maltrato psicológico.

Además, se ha observado un cambio en la actitud del Tribunal Supremo hacia la protección del testamento otorgado por el causante. Anteriormente, se requería una prueba contundente y directa del maltrato para justificar la desheredación. Sin embargo, en casos más recientes, el Tribunal Supremo ha adoptado una postura más flexible, reconociendo que el maltrato psicológico puede ser sutil y difícil de detectar, pero no por ello menos perjudicial para la víctima. El maltrato psicológico como causa de desheredación es una de las ramificaciones del maltrato familiar, subtipo que consistiría en “causar intencionadamente angustia, pena, sentimientos de indignidad, miedo o estrés, mediante actos verbales o no verbales”, donde se incluyen, entre otras manifestaciones, el denominado tratamiento de silencio, la infantilización del anciano, así como la indiferencia hacia su persona.

En conclusión, la evolución jurisprudencial del Tribunal Supremo en materia de desheredación por maltrato psicológico ha sido notable en las últimas décadas. A través de una interpretación más amplia y contextualizada del artículo 853.2ª del Código Civil, el Alto Tribunal ha logrado adaptar el derecho sucesorio a las realidades sociales y a la necesidad de proteger los derechos de los causantes frente al maltrato emocional. Esta evolución refleja un compromiso con la justicia y la equidad en la aplicación del derecho sucesorio en España.

-